



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-057-2022 -00229-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeni Esmeralda Silva Ramírez
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Acepta desistimiento

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación².

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal el despacho del magistrado sustanciador se abstuvo de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³ que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 25 - Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁵, que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

⁴ Documento No. 5 (páginas 3 - 4) - Expediente digital Samai.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

VT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-053-2022-00313-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Gonzalo Reyes Peña
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S. A. –Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada del accionante presentó solicitud de desistimiento¹ del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstuvo de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección optó por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023², la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Samai Doc. 87.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por ende, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstuvo de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

³ Samai Doc. 4, fls. 63-64.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-015-2022-00114-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Antonio Núñez Pulido
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., y Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en los siguientes términos²:

“**SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal el despacho del magistrado sustanciador se abstuvo de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte

¹ Samai Doc. 213.

² Samai Índ. 10 - Doc. 87.

demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En orden de lo anterior, se insiste que por economía y celeridad procesal, no se corrió traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Samai Doc. 149 – fls. 65-66.

Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerla en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00209-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Enrique de Jesús Romero León
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E.

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado ponente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dado que existen puntos respecto de los cuales se requiere tener claridad, en tanto las pruebas obrantes en el plenario son insuficientes para el efecto; por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E. y parte demandante

En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, deberán allegar lo siguiente:

- i.** Copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 379 de 2015 y 993 de 2016, así como de sus prórrogas y adiciones existentes, suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente –E.S.E. y el señor Enrique de Jesús Romero León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.255.
- ii.** Copia de la totalidad de prórrogas y adiciones que se hubiesen presentado respecto de los contratos de prestación de servicios Nos. SO-3036 de 2017 y 1131 de 2018, suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E. y el señor Enrique de Jesús Romero León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.255.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –E.S.E.

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dado que existen puntos respecto de los cuales se requiere tener claridad, en tanto las pruebas obrantes en el plenario son insuficientes para el efecto; por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – E.S.E. y parte demandante

En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, deberán allegar lo siguiente:

i. Copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0705 de 2013, 1272 de 2016, 4121 de 2016 y 1912 de 2018, así como de sus prórrogas y adiciones existentes, suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –E.S.E. y la señora Andrea del Pilar Castro Pabón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.266.456.

ii. Copia de las de prórrogas y adiciones que se hubiesen presentado respecto de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – E.S.E. y la señora Andrea del Pilar Castro Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.266.456:

- 386 de 2014: Periodo noviembre y diciembre de 2014.
- 1429 de 2015: Periodo mayo, junio, y agosto a octubre de 2015.
- 3269 de 2017: Periodo junio a octubre de 2017, y enero de 2018.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en aplicativo Samai de este tribunal.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>